

ACUERDO DE NO VIOLACIÓN NÚMERO 17/2017

Morelia, Michoacán, a 19 de mayo del 2017

CASO SOBRE PRESUNTA VIOLACION AL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO JOSÉ MARTÍN GODOY
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1°, 2°, 3°, 9°, fracción I, II y III, 17, fracción IV y VI, 29, fracción I, II VI y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos¹, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/1007/14** relacionado con la inconformidad formulada por XXXXXXXXX, en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador en turno de Zinapécuaro, Michoacán, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos **en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor**

XXXXXXXXXX que se hacen consistir en ejercicio indebido del servicio público y detención ilegal, del cual se desprenden los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 24 de octubre de 2014, se recibió en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos la llamada telefónica de **XXXXXXXXXX**, quien presentó queja en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador, adscritos al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por hechos que consideró violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos en agravio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXXXX**, que se hacen consistir en ejercicio indebido del servicio público y detención ilegal; en los hechos señalados refiere que ese mismo día, aproximadamente a las 11:43 horas, elementos de la Policía Ministerial de esa localidad detuvieron a familiares de ella, de nombres **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXX** y la menor **XXXXXXXXXX** de dos años de edad, quien además padece de epilepsia y necesita tomar un medicamento pero no le permiten verlos, además sabe que se encuentran en la Agencia del Ministerio Público de Zinapécuaro porque ahí vieron los 4 vehículos que se llevaron junto con las personas que según manifiesta, fueron golpeados mientras se los llevaban de la tortillería de nombre "**XXXXXXXXXX**" a donde los Ministeriales llegaron a hacer un operativo pero no encontraron nada ilegal, sin embargo, de todas formas se llevaron detenidas a las personas, por lo cual la quejosa solicitó que personal de

este Organismo se constituyera en dicho lugar para dar fe de los hechos, además de que se solicite la inmediata libertad de la niña y de los detenidos a quienes solicitó se les certificara médicamente y se les entrevistara, haciéndole del conocimiento a la quejosa que su queja sería remitida a la Visitaduría Regional de Morelia, a fin de darle el seguimiento correspondiente.

3. Con fecha 24 de octubre del 2014, se admitió en trámite la queja interpuesta por XXXXXXXXX en contra de Elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador, adscritos al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por hechos que considera violatorios de derechos humanos, presuntamente cometidos en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXX, consistentes en ejercicio indebido del servicio público y detención ilegal; dictándose en el mismo acto, la medida cautelar consistente en: que se evite cualquier acción u omisión por parte de autoridades adscritas a la Procuraduría General de justicia del Estado que afecten o pudieran afectar la integridad corporal, psicológica y derechos de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXX, para que se les brinde u otorgue la protección necesaria para salvaguardar su vida, integridad personal y demás derechos que les corresponden, contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los Tratados Internacionales en Materia de Derechos Humanos. Asimismo, se ordenó informar a la autoridad presunta responsable sobre la medida cautelar, para que dentro de un

término de 24 horas, informara sobre la aceptación de dicha medida, informando en su caso, sobre las medidas tendentes a darle cumplimiento, así como la remisión de las constancias que avalaran tales actos.

4. A las 21:49 horas del día 24 de octubre del 2014, personal de este Organismo, se constituyó en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público Investigador de Zinapécuaro, Michoacán, siendo atendidos por el Jefe de Grupo, Javier Alfonso Melchor Meza, a quien haciéndole saber el motivo de la diligencia, se le dio a conocer la queja 1007/14 interpuesta por XXXXXXXXX, quien dijo que sus familiares habían sido detenidos por la Policía adscrita a ese Municipio, cuyos nombres se le dieron a conocer a través del escrito de queja; el cual manifestó que por lo que respecta al personal que labora en esas agencias del Ministerio Público, a la fecha, no se había detenido a nadie con esos nombres, y que desconocía si alguna otra agrupación o dirección efectuó algún operativo en ese Municipio. Acto continuo se le formuló la siguiente interrogante al C. Javier Alfonso Melchor Meza: ¿Las personas que estamos buscando estuvieron en algún momento de este día en las instalaciones en las cuáles nos encontramos y que ocupan las Agencias del Ministerio Público Investigador?, respondiendo que no, que las personas con dichos nombres no estuvieron ahí; procediendo a realizar la respectiva notificación de la queja, dando por terminada la citada actuación.
5. Mediante oficio 8071 de fecha 25 de octubre del 2014, dirigido al Procurador General de Justicia del Estado, se le solicito un informe en

relación a la queja presentada, con copia para el Agente Segundo del Ministerio Público Investigador del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y al Jefe de Grupo de la Policía Ministerial adscrita a las Agencias del Ministerio Público Investigadores del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

6. Con fecha 24 de octubre del 2014 a las 23:15 horas, el personal de este Organismo se comunicó al número que corresponde a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, específicamente al área de separos, atendiendo la llamada el Jefe de Grupos Antonio Rodríguez, a quien se le preguntó si se encontraban detenidos en ese momento en esas instalaciones XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX, contestando el interlocutor que no que no se encontraba persona alguna con los nombres señalados y que no habían sido registro de detención durante todo el día; levantándose el acta respectiva de dicha actuación.
7. Con fecha 24 de octubre del 2014 a las 11:20 horas, personal de este Organismo se comunicó de nueva cuenta al número correspondiente a las oficinas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, siendo transferidos al Centro de Operaciones Estratégicas (COE), atendiendo la llamada quien dijo llamarse Fernanda, Agente de Guardia, a quien se le solicitó que informara si había requerido a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX, manifestando que de los registros se desprendía que no tenían ningún detenido; levantándose la constancia respectiva.

- 8.** Por tercera ocasión, con fecha 24 de octubre del 2014 a las 19:23 personal de este Organismo, se comunicó al número correspondiente a la Agencia Segunda del Ministerio Público de Zinapécuaro, siendo atendidos por el licenciado Santos Gómez Herrera, Titular de la Agencia en Turno, a quien se le hizo del conocimiento que la quejosa manifestaba que los agraviados XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX se encontraban ingresados en las instalaciones de esa Agencia, solicitando la información respectiva, respondiendo el Agente que en ese momento no tenían detenidos, procediendo a preguntar a los compañeros ministeriales, quienes le informaron que tampoco tenían detenidos; agradeciendo el personal de este Organismo la atención brindada, levantando el acta respectiva.
- 9.** Siendo las 19:40 horas del día 24 de octubre del 2014, personal de este Organismo se comunicó al número correspondiente a las oficinas de la Procuraduría General de la República, siendo transferidos a la Agencia Cuarta del Ministerio Público de la Federación, atendiendo la llamada Angélica Alarcón, quien se desempeña como oficial ministerial, a quien se le solicitó que informara si no había requerido a XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX de 2 años de edad; manifestando la interlocutora que no tenían ningún detenido, levantándose el acta respectiva.
- 10.** Con fecha 27 de octubre del 2014, mediante oficio 1761 el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda, de la

Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado de Michoacán, y con oficio 913/2014-ZIN el 1er Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Centro de Protección Ciudadana de Zinapécuaro, Michoacán, C. Gamaliel Montes de Oca Gómez, rinden el informe materia de la queja; de igual forma mediante oficio DGJC/NOR-1408/2014 de la misma fecha, el Agente del Ministerio Público Encargado de Despacho del Departamento de Normatividad, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Mtro. Alejandro Díaz Pérez, acepta la medida cautelar en favor de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXX de 2 años de edad y remite copia del oficio número DGJC/MOR-1410/2014, marcando copia para esta Visitaduría.

11. Mediante acta circunstanciada de comparecencia de fecha 29 de octubre del 2014, la ciudadana XXXXXXXXX, en compañía de XXXXXXXXX menor de edad, a quien autorizó para intervenir dentro de la queja, en uso de la voz manifestó: “Acudo ante esta Visitaduría para ampliar mi escrito de queja, toda vez que estando presente en la detención de mi mamá de nombre XXXXXXXXX, de mi hermana de nombre XXXXXXXXX y de mi sobrina de nombre XXXXXXXXX, de mi papá XXXXXXXXX y de mi cuñado XXXXXXXXX, el día de los hechos siendo aproximadamente las 11:00 horas, me encontraba en el jardín principal del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, después de haber salido de mi domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXX a dos cuabras de mi domicilio, para entregarle unas llaves a mi mamá, ésta me mandó a otra tortillería por la misma calle pero que cambia de nombre, siendo ésta XXXXXXXXX, y al

dirigirme a la tortillería y al pasar por el jardín mencionado, me empezaron a cortejar unos elementos de la Policía Ministerial en camionetas Pick-Up de diferentes colores, sin hacerles caso, al regresar a la tortillería donde trabaja mi mamá, de nombre "XXXXXXXXXX" observé demasiado alboroto viendo que estaban deteniendo a mi mamá dos de los varios elementos que se encontraban realizando el operativo, observado que la golpeaban y contestando los elementos que se callara el hocico, porque si no iban a venir por mí y por mi hermano, refiriéndose a nosotros de manera despectiva, al igual que golpeaban a mi hermana con mi sobrina en brazos y quien se encontraba embarazada, mencionando que mi mamá estaba enferma que no se la llevaran y diciéndole los elementos que se callara y siguiéndola golpeando, por lo cual mi sobrina empezó a llorar y se asustó, posteriormente sacaron a mi cuñado XXXXXXXXXXXX con la cabeza agachada al que también estuvieron golpeando, al igual que a otro empleado lo cual duró aproximadamente una hora, pasando mi papá a quien le quise comentar lo sucedido sin lograr hacerlo para posteriormente preguntarle los elementos a donde se dirigía, contestando que se dirigía a cargar tortillas, lo que ocasionó que lo detuvieran por ser empleado de dicha tortillería, empezando a golpearlo dos elementos y aventarlo al piso para patearlo aproximadamente 10 minutos, por lo cual corrí hacia la puerta principal de la presidencia para meterme y salir a la calle que se encuentra más cerca de la tortillería pidiendo a los elementos de la policía municipal que me dejaran pasar, los cuales me negaron el acceso que estaban en operativo y no me podían dejar pasar, durando aproximadamente hora y media, tiempo en el que se llevaron el dinero de la tortillería, una báscula, una tableta y subiendo a mi mamá a una

camioneta negra sin distintivos y a mi papá en otra camioneta, dando vuelta a la calle de mi casa que se encuentra muy cerca, por lo que corrí y observé que se bajaron únicamente los elementos del operativo, los cuales estaban sacando la computadora de mi casa, una laptop, un dvd portátil, a mi perrita, la plancha de la ropa, un edredón y diversos zapatos lo cual fue aproximadamente durante 15 minutos, por lo que le hablé a un familiar para que me ayudara y dirigimos al domicilio de mi hermana ubicado en la calle XXXXXXXXXXXX, donde ya se encontraban los elementos del operativo, al igual se encontraban sacando diversos objetos de valor, sin bajar a mis familiares, para posteriormente no saber nada de mis familiares, hasta aproximadamente las 3.30 del día siguiente de que sucedieron los hechos”; presentando en el acto diversas fotografías de la manera en que quedaron los domicilios luego de haber sido saqueados; levantándose el acta respectiva.

12. Por acuerdo de fecha 19 de noviembre del 2014, se decretó la acumulación del expediente número 1083/14 al presente, por relacionarse los hechos motivos de las respectivas quejas, así como las autoridades señaladas como presuntas responsables.

13. Con oficio número 8703/2014 se le notificó a la quejosa XXXXXXXXXXXX el informe rendido por la autoridad presuntamente responsable, otorgándole el término de 10 días para comparecer ante este Organismo a dar contestación al mismo.

- 14.** Con fecha 14 en Enero del 2014 la quejosa, solicita copias certificadas de los autos que integran el expediente de queja, otorgándoseles con fecha 14 de enero del 2015.
- 15.** Mediante escrito de fecha 20 de Enero del 2015, la quejosa XXXXXXXXXX, da contestación al informe rendido por la autoridad presuntamente responsable de haber violado sus derechos humanos, manifestando su inconformidad en relación al contenido del mismo así como su deseo de continuar con el trámite de la misma.
- 16.** Con fecha 23 de enero del 2015, se fijaron las 11.00 once horas del día 18 de febrero del 2015 para la celebración de la audiencia de ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, señalando que en esa misma fecha empezaría a correr el término del periodo probatorio por el término de 30 días naturales; notificándole a las partes mediante oficio 408/2015 al Procurador General de Justicia del Estado, con oficio 409, al Agente del Ministerio Público Investigador del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, con oficio 410 al Jefe del Grupo Policial Ministerial adscrito a las Agencias del Ministerio Público Investigador del Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, y con oficio 414 a la quejosa XXXXXXXXXX, todos de fecha 23 de enero del 2015.
- 17.** Con fecha 18 de febrero del 2015 se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, desahogo y admisión de pruebas, sin encontrarse presentes las partes, procediendo a la apertura del periodo probatorio por el término de 30 días.

- 18.** Mediante certificación de fecha 14 de abril del 2015, se decretó el cierre del periodo probatorio mismo que feneció con fecha 19 de marzo del mismo año. De igual forma, se pusieron los autos a la vista de las partes para ser analizados.
- 19.** Con fecha 19 de octubre del 2015, el licenciado Abel Conejo Munguía solicitó copias certificadas de la totalidad de los autos que integran el expediente de queja, con la finalidad de ser exhibida como prueba básica de descargo dentro de la causa penal número 134/2014-I instruida en contra de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y otros, por delitos contra la salud en la modalidad de posesión de metanfetaminas con fines de venta, para estar en condiciones de tramitar incidente de libertad por desvanecimiento de datos de dicha causa penal; siendo negada tal solicitud por parte de este Organismo, por no encontrarse plenamente autorizado.
- 20.** Mediante oficio número 7308 de fecha 27 de octubre del 2016, la licenciada Claudia Galván Chávez, Secretaria del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, solicita a este Organismo la expedición de las copias certificadas de todos y cada uno de los autos que integran el expediente de queja, remitiéndose dicha información con fecha 28 de octubre del 2015, mediante oficio 7072.
- 21.** Con oficio número 4895 de fecha 13 trece de septiembre del 2016, este Organismo solicitó al Titular del Juzgado Noveno de Distrito en el Estado, copias certificadas del proceso penal número 134/2014-I instruido en

contra de XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por delitos contra la salud para mejor proveer dentro del trámite de queja; siendo rechazada tal solicitud mediante escrito de fecha 23 de septiembre del mismo año, y de conformidad con los numerales 21, 41, 96 y 97 del Código Federal de Procedimientos Penales, por carecer este Organismo de facultades para tal efecto.

22. A través del oficio número 5408 de fecha 10 de octubre del 2016, se solicitó al Coordinador de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en Morelia, Michoacán, que en vía de colaboración a su vez solicitara al Juzgado Noveno de Distrito en el Estado copias certificadas del proceso penal número 134/2014, por tratarse de una autoridad de carácter federal y toda vez que este Organismo ya había solicitado dicha documentación; siendo negada tal solicitud por parte del Coordinador de dicha Oficina Foránea manifestando para ello que era necesaria la previa tramitación de una queja ante dicho Organismo, además de que se requería esclarecer si se trataba de copias simples o certificadas relativas a ciertas constancias, o a la totalidad del expediente.

23. Con fecha 13 trece de octubre del 2016, personal de este Organismo se comunicó al número XXXXXXXXXX que corresponde a la parte quejosa dentro del presente trámite, sin haber sido posible establecer la comunicación; levantándose la constancia respectiva.

24. Con fecha 18 de octubre del 2016, personal de este Organismo se comunicó a las Oficinas del Centro de Reinserción Social “Lic. David Franco Rodríguez”, con la finalidad de solicitar información respecto al posible internamiento de los agraviados CC. XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX XXXXXXXXXX, siendo atendidos por una persona del sexo masculino quien manifestó que dentro de la base de datos no aparecía ninguna persona con dichos nombres; levantándose la constancia respectiva.

CONSIDERANDOS

I

25. De la lectura de la inconformidad presentada por la quejosa se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

➤ **Derecho a la Seguridad Jurídica:** Detención Arbitraria, consistente en efectuar la detención sin contar con la orden correspondiente, fuera de los casos de flagrancia.

26. Por cuestión de orden, debe dejarse en claro que la queja que interpuso XXXXXXXXXX contra actos de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, adscritos al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, lo es como presuntos responsables de violaciones al Derecho a la libertad y a la seguridad personal, consistentes en ejercicio indebido del servicio público y detención ilegal.

27. Es preciso señalar que de conformidad al artículo 56 párrafo cuarto de la Ley de este Organismo, en el presente asunto, así como en todos los que se tramiten ante esta instancia, opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda. Además los derechos humanos pertenecen a todas las personas por ser inherentes a éstas independientemente de su origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana tenga objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, incluso de aquellas personas que están sometidas a una investigación o proceso penal, por lo que le reiteramos que todos los servidores públicos al servicio de las personas, sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, respetando en todo momento sus derechos fundamentales.

28. Previo al estudio del caso concreto, este Ombudsman reitera que no es de su competencia investigar si los hechos pudieran constituir delitos, pues tal atribución corresponde a la Procuraduría General de Justicia del Estado, e imponer las penas, a los tribunales competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a

todas las personas en la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

29.A continuación se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del agraviado XXXXXXXXXX en relación a los actos que fueron señalados como violaciones, consistentes en detención ilegal.

30.La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mandata en su numeral 1º, párrafos primero, segundo, tercero y quinto; que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos por la misma y los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano; disponiendo que todas las autoridades independientemente de su naturaleza, deberán en el ámbito de sus atribuciones: promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; tomando como base los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; quedando prohibida todo tipo de discriminación por cualquier circunstancia.

- De la Detención Arbitraria.

El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se

cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

El artículo 16 de la Constitución Federal, señala que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

El artículo 19, último párrafo, de la Constitución, prohíbe todo maltratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal en las cárceles, y a la par, dispone que son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

El artículo 20 apartado B fracción II de la Constitución, dispone que desde el momento de su detención, se le harán saber sobre los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio.

De igual forma, los artículos 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consagran que todo individuo tiene derecho a la libertad, a no ser sometido a detención arbitraria, por lo que para que se pueda efectuar la detención de una persona debe ser por las causas y condiciones fijadas en la Constitución del Estado miembro o las leyes que estén conforme a ella.

Aunado a lo anterior, los elementos policiacos estatales deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

Asimismo los elementos de la Policía Fuerza Ciudadana como funcionarios encargados de mantener el orden y la paz, así como de realizar funciones de investigación del delito, deben atender a los mandamientos Constitucionales y Convencionales en cuanto a la protección de los derechos humanos, al momento de llevar a cabo sus facultades, de conformidad a lo mandado por el numeral 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

III

31. Una vez descritas las constancias que obran en autos y expuesto el marco jurídico en el que se centra la presente resolución, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo resuelve en razón de los argumentos que se expondrán en el cuerpo de este resolutivo.

32. Así las cosas, se procederá al estudio de los hechos y pruebas materia de la queja para determinar si en agravio de XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX de 2 años de edad, se violaron derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, adscritos al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán.

-Derecho a la libertad y a la seguridad personal

33. Tocante al acto reclamado de detención ilegal que argumentó la parte quejosa, de que fueron objeto XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX de 2

años de edad, por parte de elementos de la Policía Ministerial; no se encuentra debidamente acreditado, toda vez que en el informe rendido por el Agente del Ministerio Público Investigador de la Agencia Segunda de la Subprocuraduría Regional de Justicia del Estado en Morelia, Michoacán, autoridad presuntamente responsable, argumenta que en ningún momento se ordenó la detención de los referidos agraviados y tampoco fueron puestos a su disposición; lo cual fue constatado con las llamadas telefónicas realizadas por personal de este Organismo, donde se informó que no se encontraban en dichas oficinas, además de que en la visita del día 24 de octubre del 2014 a las 22:00 horas a las mismas oficinas, el personal de este Organismo constató que los agraviados no se encontraban en dicho Centro de Protección Ciudadana.

34. Asimismo, del informe rendido por el 1er Comandante de la Policía Ministerial del Estado, Encargado del Centro de Protección Ciudadana de Zinapécuaro, Michoacán quien manifiesta que no es el único grupo o Unidad trabajando la persecución de los delitos en la Entidad, no es posible acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos de la quejosa, en virtud de que dicho operativo, pudo ser llevado a cabo por parte de corporación policiaca diversa a la Ministerial; además de que no se obtuvo registro de alguna orden de localización o presentación librada por el Agente del Ministerio Público Investigador adscrito a la Subprocuraduría Regional de Justicia del Zinapécuaro, Michoacán.

35. Aunado a lo anterior, cabe precisar que con las fotografías presentadas ante este Organismo por parte de la quejosa XXXXXXXXXX y la menor

XXXXXXXXXX, en la comparecencia de fecha 29 de octubre del 2014, no es posible acreditar la existencia de violación a sus derechos humanos, toda vez que tales probanzas pueden corresponder a los supuestos daños materiales ocasionados por la autoridad presuntamente responsable, como a aquéllos ocasionados por persona o corporación policiaca diversa. Además de que no se cuenta con la certeza de que las imágenes visualizadas en tales fotografías, correspondan a los hechos violatorios de derechos humanos por parte de elementos de la Policía Ministerial que alega la quejosa en su escrito, pudiendo éstas desprenderse de sucesos diversos.

36. Además, en la citada comparecencia, la quejosa XXXXXXXXXX y la menor XXXXXXXXXX, no proporcionaron datos adicionales de prueba para acreditar la existencia de violación a los derechos humanos de los agraviados, tales como: las copias debidamente certificadas de la causa penal número 134/2014-I, que contiene el proceso que se instruido a XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, por delitos contra la salud, probanzas que pudieron ser de utilidad para mejor proveer.

37. No pasa desapercibida, la imposibilidad que para este Organismo representa determinar la probable existencia de violaciones a los derechos humanos de los agraviados, en virtud de la falta de colaboración por parte de instancias diversas, tales como el Juzgado Noveno de Distrito al negarse a proporcionar las copias del proceso penal citado con antelación, así como de la Oficina Foránea de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos con sede en esta Ciudad en la solicitud de tales

constancias; situación que obstaculiza a este Organismo para determinar fehacientemente la existencia de violaciones a derechos.

38. Por lo anterior esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos determina que dentro de los autos del expediente en que se actúa no quedaron acreditadas las violaciones a los Derechos Humanos de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXX, por no existir pruebas dentro de la investigación de este organismo que puedan si quiera hacer probable la detención de los quejosos en el día de los hechos.

39. En razón de lo anteriormente expuesto y fundado esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, tiene a bien llegar al siguiente:

PUNTOS CONCLUYENTES

PRIMERO.- En virtud de que no se acreditaron violaciones a los derechos humanos de XXXXXXXXX, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado y Agente del Ministerio Público Investigador en Turno, adscritos al Municipio de Zinapécuaro, Michoacán, por hechos que considera violatorios de derechos humanos presuntamente cometidos en agravio de XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX, XXXXXXXXX y de la menor XXXXXXXXX, consistentes en ejercicio indebido del servicio público y detención ilegal, por las razones precisadas en los considerandos de este fallo, por lo cual, se dicta Acuerdo de No Violación respecto del asunto que nos ocupa.

SEGUNDO.- Se ordena notificar a las partes y seguido el trámite enviar al archivo para su guardia y custodia.

ATENTAMENTE

**MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE**